

23/20/61

6/15580

#8180  
 SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley por medio de la cual se  
modifican los arts. 96, 108, 114  
115 y el párrafo único del art.  
118 de la Ley Orgánica de las  
Fuerzas Armadas No. 4761 del  
12 de sept. de 1957, a la vez que  
se derogan los arts. 105 y 106  
de dicha Ley. -

6 Págs

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
23 de noviembre de 1961

(4248)

Señor Doctor Joaquín Balaguer  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley por medio de la cual se modifican los artículos 96, 108, 114, 115 y el párrafo único del artículo 118 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.4761, del 1ro. de septiembre de 1957, a la vez que se derogan los artículos 105 y 106 de dicha Ley.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

jdp.-

P/16 816



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 96, 108, 114, 115, y el párrafo único del artículo 118, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 4761, del lro. de septiembre de 1957, para que rijan del modo siguiente:

"Art. 96.- El retiro voluntario tendrá como base el número de años de servicio y se concederá a petición del Jefe de Estado Mayor correspondiente y del Jefe de la Policía Nacional, o por solicitud del interesado de conformidad con lo que dispone la presente Ley."

"Art. 108.- Los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía Nacional, podrán solicitar el retiro de los miembros de sus respectivas instituciones, cuando a su juicio éstos tengan una edad que les impida desempeñar sus funciones a entera cabalidad, aún cuando no tengan 20 años de servicio."

"Art. 114.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, retirados por razones de edad que no presten servicio como pilotos aviadores, tendrán derecho a una pensión mensual liquidable mensualmente en la forma siguiente:

- a) Un 20% de su sueldo, de 5 a 10 años de servicio;
- b) Un 30% de su sueldo, de 10 a 15 años de servicio; y
- c) Un 40% de su sueldo, de 15 a 20 años de servicio;"

"Art. 115.- Los oficiales que prestan servicios como pilotos aviadores que fueren retirados por razones de edad tendrán derecho a una pensión mensual que se liquidará mensualmente, en la siguiente forma:

- a) Un 20% de su sueldo, de 3 a 6 años de servicio;
- b) Un 30% de su sueldo, de 6 a 9 años de servicio; y
- c) Un 40% de su sueldo, de 9 a 12 años de servicio".

Art. 118.-

"Párrafo.- Los oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que fueren cancelados en virtud de sentencia de un Consejo de Guerra por causas no deshonrosas, y que hubieren prestado servicios por 5 años o más, tendrán derecho a los beneficios de este artículo."



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica los artículos 96, 108, 114, 115 y el párrafo único del artículo 118 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.4761, del lro. de septiembre de 1957, a la vez que se derogan los artículos 105 y 106 de dicha Ley.

Art. 2.- Quedan derogados los artículos 105 y 106 de la citada Ley No.4761, del lro. de septiembre de 1957.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-

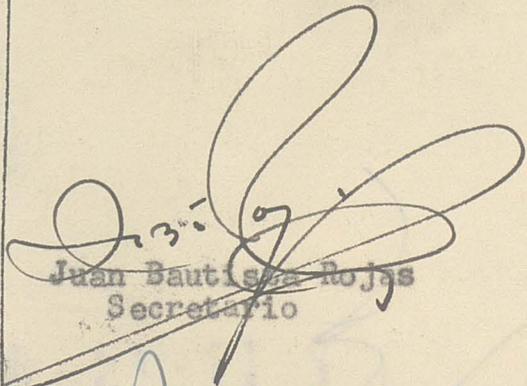
(Fdo.) Carlos Rafael Goico M.  
Presidente

(Fdo.)

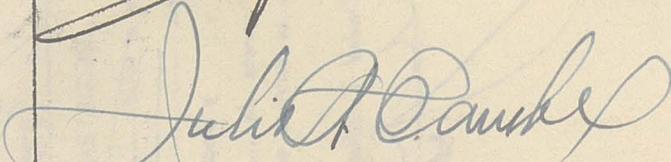
Arturo Damirón Ricart.  
Secretario

Gustavo E. Gómez Ceara  
Secretario ad-hoc.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-

  
Juan Bautista Rojas  
Secretario

  
Porfirio Herrera  
Presidente

  
Julio A. Cambier  
Secretario





REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 22396

Santo Domingo, D. N.

26 NOV 1961

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación Núm. 4248, de fecha 23 de noviembre en curso, cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifican los artículos 96, 108, 114, 115 y el párrafo único del artículo 118 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Núm. 4761, del lro. de septiembre de 1957, a la vez que se derogan los artículos 105 y 106 de dicha ley, ha sido promulgada en fecha 25 de noviembre de 1961, y registrada bajo el No. 5680.

Muy atentamente,

  
Armando Oscar Pacheco,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop  
gf/ma.

P/116817



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00965

Ciudad Trujillo, D. N.

23 NOV 1961

Señor  
Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 96, 108, 114, 115 y el párrafo único del artículo 118 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 4761, del lro. de septiembre de 1957, a la vez que se derogan los artículos 105 y 106 de dicha Ley.

Muy atentamente le saluda,

Carlos Rafael Goico Morales,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

09/15580



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Se modifican los artículos 96, 108, 114, 115, y el párrafo único del artículo 118, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No.4761, del lro. de septiembre de 1957, para que rijan del modo siguiente:

"Art.96.-El retiro voluntario tendrá como base el número de años de servicio y se concederá a petición del Jefe de Estado Mayor correspondiente y del Jefe de la Policía Nacional, o por solicitud del interesado de conformidad con lo que dispone la presente Ley".

"Art.108.-Los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía Nacional, podrán solicitar el retiro de los miembros de sus respectivas instituciones, cuando a su juicio éstos tengan una edad que les impida desempeñar sus funciones a entera cabalidad, aún cuando no tengan 20 años de servicio".

"Art. 114.-Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, retirados por razones de edad que no presten servicio como pilotos aviadores, tendrán derecho a una pensión mensual liquidable mensualmente en la forma siguiente:

- a) Un 20% de su sueldo, de 5 a 10 años de servicio;
- b) Un 30% de su sueldo, de 10 a 15 años de servicio;
- y
- c) Un 40% de su sueldo, de 15 a 20 años de servicio."

"Art. 115.-Los oficiales que prestan servicios como pilotos aviadores que fueren retirados por razones de edad, tendrán derecho a una pensión mensual que se liquidará mensualmente, en la siguiente forma:

- a) Un 20% de su sueldo, de 3 a 6 años de servicio;
- b) Un 30% de su sueldo, de 6 a 9 años de servicio; y
- c) Un 40% de su sueldo, de 9 a 12 años de servicio".

Art. 118.-

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA PAZ LA ETERNIDAD LA LIBERTAD

Art. 1.- Se modifica las artículos 90, 100, 110,

115, y el párrafo único del artículo 119 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 4781, del 17 de mayo de 1967, para que queden del modo siguiente:

Art. 90.- El servicio voluntario tendrá como base el número de años de servicio y se concederá a petición del interesado según las condiciones y del 50% de la nómina nacional, a por solicitud del interesado de conformidad con lo que dispone la presente ley.

Art. 100.- Los años de servicio se contarán desde la fecha de ingreso y el día de la Policía Nacional, según corresponda, por el resto de los años de sus respectivas leyes, cuando se ajuste a los casos de otras leyes. Las leyes correspondientes sus funciones a otras leyes, sin cuando no tengan en caso de servicio.

Art. 115.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, reemplazados por otros de igual rango, no podrán servir en el extranjero.



LEGISLATURA DEL 19 67  
REGISTRADA con el Número 1866  
en el folio 12 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 2  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacio interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 23 de Jun de 1967  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proy. de ley por el cual se modifican los Arts. 96, 108, 114, 115 y el Párr. único del Art. 2 118 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y se derogan los Arts. 105 y 106 de dicha Ley.

"Párrafo.-Los oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que fueren cancelados en virtud de sentencia de un Consejo de Guerra por causas no deshonrosas, y que hubieren prestado servicios por 5 años o más, tendrán derecho a los beneficios de este artículo."

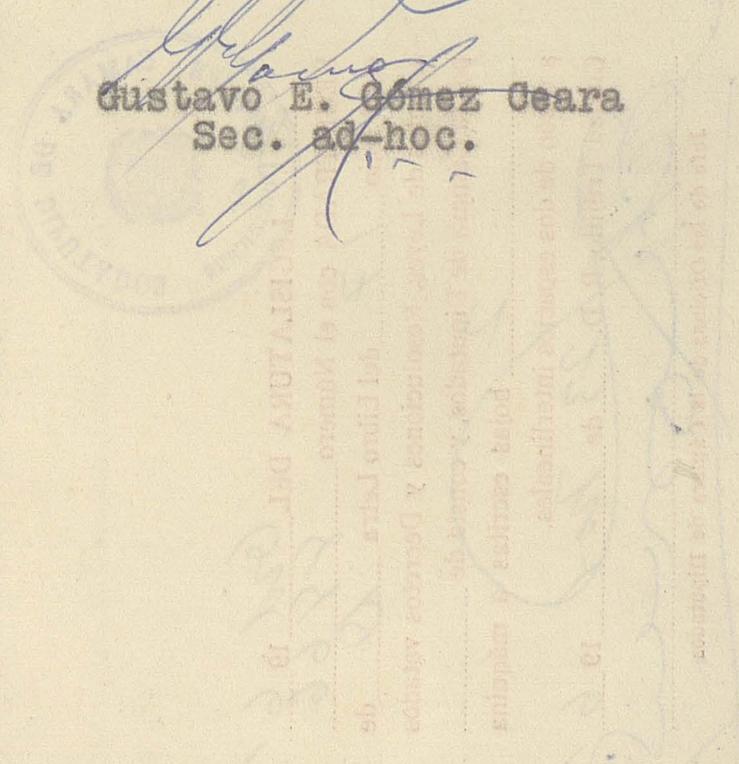
Art. 2.-Quedan derogados los artículos 105 y 106 de la citada Ley No.4761, del lro. de septiembre de 1957.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-

Carlos Rafael Goico Morales  
Presidente

Arturo Damirón Ricart  
Secretario

Gustavo E. Gómez Ceara  
Sec. ad-hoc.



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley por el cual se modifica los Arts. 98, 108, 114, 115 y el párrafo del Art. 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y se derogar los Arts. 105 y 106 de dicha Ley.

"Párrafo. -- Los oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que fueren sancionados en virtud de sentencias de un Consejo de Guerra por causas no deshonrosas, y que hubieren prestado servicios por 5 años o más, tendrán derecho a los beneficios de este artículo."

Art. 2. -- Quedan derogados los artículos 105 y 106 de la citada Ley No. 4761, del 1.º de septiembre de 1957.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 115 de la Independencia, 99 de la Restauración y 33 de la Era de Trujillo.

*[Faint signature and stamp area]*



REGISTRADA con el Número 5566  
en el folio 17 del Libro Letra 19 de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 2  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 23 de Nov 19 61  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
23 de noviembre de 1961

(4247)

Señor Lic. Carlos Rafael Goico M.  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.965 de fecha 23 del mes en curso, y del proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 96, 108, 114, 115 y el párrafo único del artículo 118 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.4761, del lro. de septiembre de 1957, a la vez que se derogan los artículos 105 y 106 de dicha Ley.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de ésta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

jdp.-

01/5581